

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del día 20 de Junio.*)

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

Promulgada el día 6 del corriente mes la Constitucion de la Monarquía española, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que sea jurada por todas las corporaciones y empleados públicos dependientes de este Ministerio, con arreglo á las disposiciones que siguen:

1.ª El Ministro de Ultramar recibirá el juramento al Subsecretario y á los Jefes de Seccion del Ministerio, y aquel á los demás funcionarios del mismo departamento.

2.ª El Regente de la Audiencia de la Habana y los de Puerto-Rico y Filipinas recibirán el juramento, con las solemnidades de costumbre, á los Gobernadores superiores civiles de las respectivas provincias.

3.ª Los citados Gobernadores superiores civiles determinarán la forma en que han de prestar el juramento las corporaciones y funcionarios, así activos como pasivos, de las provincias de su mando.

4.ª El Juez letrado de Fernando Póo, y en su defecto el Secretario del Gobierno, recibirá el juramento del Gobernador de aquellas posesiones.

5.ª El encargado del Archivo de Indias prestará el juramento ante el Gobernador de la provincia de Sevilla, y recibirá el de los empleados de aquella dependencia.

6.ª La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española, pro-

mulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nacion?» «¿Sí juro.» «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y sino os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

7.ª Los empleados de la Administracion central prestarán el juramento en esta capital el día 22 del presente mes, y el 26 en Sevilla los del archivo general de Indias.

8.ª Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar y el Gobernador de Fernando Póo señalarán el día en que haya de prestarse el juramento, y procurarán que el acto se celebre con toda solemnidad; y si fuera posible, simultáneamente en todos los distritos de cada una de dichas provincias.

9.ª Los ex-Ministros y Jefes superiores cesantes ó jubilados de la Administracion de Ultramar que residan en Madrid jurarán ante el Ministro del ramo el día 24 del mes actual, y el mismo día ante el Subsecretario del Ministerio los demás empleados pasivos que se encuentren en aquel caso. Los que residan en provincias ó en el extranjero prestarán juramento respectivamente ante los Alcaldes, Gobernadores ó Representantes de España del punto en que habitaren, y los que se hallen en el segundo de los casos expresados remitirán además su juramento al Ministerio por escrito y de oficio en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto. Los residentes en puntos donde España no tenga Representantes prestarán de oficio su adhesion al Código fundamental en la forma que se previene en esta disposicion.

10. Los que por razon de enfermedad ó ausencia, ó por otra causa

legítima no pudieren prestar el juramento en los días señalados en el presente decreto, lo verificarán en particular en el término de un mes, con arreglo á la disposicion anterior.

11. El Subsecretario del Ministerio, los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar, los Regentes de las Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, el Gobernador y el Juez letrado ó el Secretario del Gobierno de Fernando Póo, los Gobernadores de provincia en la Península, los Representantes de España en el extranjero y el Archivero de Indias elevarán al Ministerio de Ultramar en el plazo más breve posible las actas en que conste, en la forma correspondiente, el cumplimiento de las prescripciones de este decreto; y acompañarán á las mismas listas nominales de los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y con expresion de los destinos que ejerzan ó hubieren ejercido.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

(*Gaceta del 22 de Junio.*)

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

Votada y promulgada la Constitucion de la Monarquía española por la Soberanía de las Córtes Constituyentes, he dispuesto que sea jurada por todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, usando la fórmula siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion democrática de la Monarquía española, promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano

teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nacion?» A lo que contestará el interpelado: «Sí juro.» Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

Para celebrar este solemne acto se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª El viernes 25 del actual, á las diez de la mañana, prestarán el juramento en mi presencia los Sres. Directores y Oficiales de este Ministerio, El Rector de la Universidad Central, los Directores de la Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico, Institutos de segunda enseñanza y Escuelas especiales.

2.ª Los demás empleados de este Ministerio prestarán el juramento ante el Jefe del Negociado central el mismo día.

3.ª Los Gobernadores de las provincias recibirán el juramento de los empleados dependientes de Fomento, y los Jefes de los Archivos y Bibliotecas el de sus subordinados.

4.ª Todos los centros administrativos levantarán acta de esta solemnidad y la remitirán al Ministerio de Fomento.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Deseando que la jura de la Constitucion de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y á fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darian acaso lugar á que no prestasen el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Sábado 26 del actual, á las diez de la mañana, presta-

rán el juramento á la Constitucion en mi presencia los Sres Ministros, Directores generales, Rectores y Oficiales de Secretaría cesantes de Fomento residentes en esta capital.

Art. 2.º En el mismo dia y hora, y ante el Jefe del Negociado central de este Ministerio, lo verificarán los Oficiales, Auxiliares y demas empleados tambien cesantes dependientes de los diferentes ramos del expresado Ministerio.

Art. 3.º Los funcionarios de las clases á que se refieren los artículos 1.º y 2.º que no residan en Madrid prestarán su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular de la localidad en que se encuentren.

Art. 4.º Todos los funcionarios activos, cesantes ó jubilados, cualquiera que sea su categoría, que residan en el extranjero, prestarán su juramento ante el Representante de España en los puntos en que se hallen, enviándole además de oficio y por escrito en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al Ministerio de Fomento. Los que habiten en puntos donde España no tenga representante prestarán de oficio su adhesion al Código fundamental, remitiéndole á este Ministerio en el citado término de un mes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

A los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que además de cuanto se les previene por la circular de este Gobierno civil en 21 del actual, inserta en el *Boletín oficial* núm. 136, fecha de ayer, deben exigir igual juramento de la Constitucion de la Monarquía española de 1869, á los empleados activos, cesantes y jubilados de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Ultramar, incluyéndoles tambien en el acta á continuacion de los del Ministerio de la Gobernacion.

Valladolid 23 de Junio de 1869.—El G. I., Francisco Rodriguez Rubio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiendo acordado que el dia 27 del corriente se verifique en esta capital la Jura de la Constitucion de la Monarquía española por aquellos que dependan de los Ministerios de Fomento y Ultramar; los empleados cesantes y jubilados de los mismos aquí residentes, se servirán presentarse á

las diez de la mañana del expresado dia en este Gobierno civil, pudiendo si alguno se hallase imposibilitado de hacerlo, participármelo á los efectos que previene la disposicion 8.ª del Decreto de 17 del actual del Ministerio de la Gobernacion.

Valladolid 23 de Junio de 1869.—El G. I., Francisco Rodriguez Rubio.

SOPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

(Gaceta del 16 de Junio.)

En la villa de Madrid, á 4 de Mayo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Salamanca, y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por D. Angel Polo con D. Manuel Morante, D. Fabian Romo y otros sobre nulidad del remate de varias fincas; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 23 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que seguido juicio ejecutivo en el año de 1865 á instancia del Marqués de la Torre de las Silgadas contra D. Angel Polo y su mujer Victoria Mendez, se procedió á la tasacion de las fincas embargadas, dando de valor á una casa la suma de 12.000 reales vn., habiendo sido numeradas, descriptas y justipreciadas varias fincas rústicas y un solar, en cuya forma se anunció la subasta, figurando tanto en la tasacion como en el anuncio del remate la última de todas las fincas la casa referida:

Resultando que celebrado el remate el dia 16 de Octubre del citado año se hizo postura á la casa por D. Manuel Morante en la cantidad de 12.000 reales que se le adjudicó por no haber quien hiciese mejora; que por Fabian Romo se hizo postura á todas las tierras y solar por las dos terceras partes de su tasacion con más 3.340 rs. ascendiendo el importe de su proposicion á 79.481 rs., sin que tampoco se mejorase dicha postura, quedando rematadas en dicha suma á favor de aquel como mejor postor; que en el acta del remate solo se hizo una reclamacion por uno de los ejecutantes del deudor en otra ejecucion referente solo á las fincas rústicas en razon de haberse manifestado que no se admitian posturas que no cubriesen la tasacion, y que por auto del mismo dia 16 de Octubre se aprobó el remate sin perjuicio mandando requerir al ejecutante para la presentacion de los títulos de propiedad:

Resultando que en 18 del propio mes Juan Cabo y Benito Polo, fiadores de los ejecutados en varias deudas y pagadores en algunas, reclamaron contra el remate, y que suspendidos los efectos de la aprobacion del mismo formularon su reclamacion, alegando que la subasta se habia anunciado en conjunto de todas las fincas, debiendo haberse verificado una por una segun

estaban numeradas, descriptas y valoradas: que la voz pública habia anunciado que no se haria postura que no cubriese la tasacion, por lo cual se habian retirado algunos de los concurrentes y otros no se habian presentado: que siendo la subasta un acto solemne, anunciado que quedaba sin efecto no podia ya cubrirse sin retasar y señalar nuevo dia: que las fincas que se suponian subastadas valian algo mas que la tasacion, y que toda subasta judicial en que no se observaban los requisitos que exigia la ley era nula; suplicando por lo tanto que se anulara la de que se trataba por haber quedado sin efecto y sin poderse continuar á no faltar á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil; mandándose se procediera segun ella á la retasa y nueva subasta:

Resultando que los ejecutados se adhirieron á esta reclamacion fundados en que, radicando las fincas en diferentes términos esta circunstancia era incompatible con la forma de agrupacion en que habian sido subastadas, faltando por consiguiente á la separacion marcada en el anuncio que habia debido ser la norma á que se ajustase aquel acto, y en que se habia invertido, sin causa legal que lo justificase, el orden señalado en el anuncio anticipando la subasta de ciertas fincas que debian subastarse con posterioridad á otras señaladas en el primer término en aquel; y que el ejecutante pretendió tambien por las mismas consideraciones la nulidad del remate:

Resultando que el rematante Don Manuel Morante impugnó estas pretensiones, al ménos respecto á la casa, alegando que esta se habia sacado á licitacion sola y absolutamente independiente de las demás fincas, y que subastada en algo más de su tasacion no habian inferido perjuicio los reclamantes ni los ejecutados; que por ello la venta habia quedado perfecta é irrevocable; y que la diligencia de remate como actuacion judicial, era un documento público y solemne que no admitia prueba en contrario ni su impugnacion debia ser lícita legalmente:

Resultando que el rematante de las fincas rústicas D. Fabian Romo impugnó tambien la nulidad pretendida, sosteniendo que el remate se habia ajustado á las formalidades convenientes sin protesta de ninguna clase, interviniendo el necesario consentimiento de las partes y sin perjuicio alguno en su valor, toda vez que se habian cubierto las dos terceras partes de la tasacion, postura admisible, y que por tanto constituia justo precio al tenor del art. 985 de la ley de Enjuiciamiento civil: que era inexacto que la subasta debiera haberse verificado finca por finca por cuanto la ley no lo prevenia, quedando por consiguiente á discrecion de los Jueces, que podian adoptar uno ú otro medio segun las circunstancias: y que no era cierto se anunciase por el pregonero que el remate quedaba en suspenso, pasándose á las fincas urbanas; si bien siempre aparece-

ria que el acto no habia llegado á darse por concluido, sino que durante él se habian hecho proposiciones para las fincas rústicas:

Resultando que practicada prueba de testigos sobre los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 23 de Enero de 1867, declarando no haber lugar á la nulidad solicitada mandando llevar á efecto el remate de las fincas subastadas tal como aparecia se habia realizado y constaba de la diligencia de su razon y se habia aprobado, haciéndose al deudor el requerimiento acordado:

Resultando que D. Angel Polo interpuso recurso de casacion citando como infringida:

1.º La ley 32, título 26, partida 3.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la cual tasadas y anunciadas en venta por remate judicial cada una de las fincas pertenecientes al ejecutado, debia procederse á su venta en el dia señalado finca por finca ó una despues de otra, lo cual no habia tenido lugar;

Y 2.º El art. 986 de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina asimismo admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que una vez terminado el remate por falta de licitadores no es ya árbitro ó competente el Juez para volver de nuevo á abrirse sin pretension de la parte correspondiente ó ejecutante y previos los requisitos que previene el citado artículo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acebedo:

Considerando que la ley 32 del título 26, partida 3.ª, que se cita como infringida no existe puesto que dicho título solo comprende cinco leyes:

Considerando que no puede aceptarse como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la de que en las ventas judiciales se haya de proceder al remate finca por finca ó una despues de otra:

Considerando que no es aplicable á la cuestion del pleito el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento civil ni la doctrina que se supone emana de él, que se citan en el segundo motivo de casacion, porque habiendo tenido efecto el remate de las fincas por una cantidad superior á la de su tasacion, sin oposicion ni protesta de los interesados, no ha podido tener lugar el derecho de opcion que dicho artículo concede al actor para pedir nueva subasta ó la adjudicacion de las fincas en los términos que expresa:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Angel Polo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaurmár.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo de 1869.—Gregorio Camilo García.

NUM. 9.479.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 12 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Consecuente con alzar á la brevedad posible la orden de 14 de Mayo último así en obsequio á la libertad de industria y comercio, como por la fiel observancia de las garantías consignadas en la Constitucion que se acaba de promulgar, y correspondiendo al Ministerio de la Gobernacion como cuestion de Orden público, conocer en primer lugar del uso que los particulares hagan de toda clase de armas y municiones ya sea para la fuerza del Ejército, cuando no den abasto los establecimientos nacionales, ya para surtir á las de las Corporaciones civiles ó particulares que esten autorizados; he tenido por conveniente disponer:

Primero. Queda sin efecto la disposicion citada de catorce de Mayo último.

Segundo. Todas las armas y municiones detenidas por consecuencia de aquella disposicion, podrán sus dueños disponer de ellas obteniendo de los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda los documentos que estos acuerden se precisen para la legal circulacion á su destino.

Tercero y último. Por parte de este Ministerio se autoriza que pueden circular toda clase de armas y municiones procedentes de la industria particular, siempre que lleven la guia ó documento que acredite tener conocimiento los Ministerios correspondientes de su destino lícito y de cuyo cumplimiento en todo evento debe responder el interesado.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este

periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 23 de Junio de 1869.—
El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Resuelto por esta Corporacion que ni un solo hijo de la provincia vaya al servicio de las armas contra su voluntad, pero en el deber de cubrir el cupo de soldados correspondiente al reemplazo del ejército en el año actual, ha dispuesto continuar el alistamiento de voluntarios en todo el presente mes de Junio, admitiendo como tales aún á los mozos sorteados en el año corriente, con opcion á las mismas ventajas establecidas para todos los demás en las bases consignadas en Circular publicada en los *Boletines oficiales* de esta provincia de los dias 8, 15, 19 y 30 de Mayo último y en el de esta fecha.

Valladolid 4 de Junio de 1869.—El Presidente, Francisco Rodriguez Rubio.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 9.484.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Toribio Blanco Infiesto, natural de Leon, sin residencia fija y de edad de 50 años, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta pro-

vincia, se presente en las cárceles de este Juzgado, de donde se fugó la noche para amanecer el 10 de Abril último, en virtud de la causa criminal que contra él se sigue en este Juzgado sobre hurto de cuarenta y ocho escudos y cuatrocientos cincuenta milésimas á Benigno Casasola, vecino de Villalár, y de un costal á Julian Arroyo, que lo es de Castrodeza, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tordesillas á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo.—Ildefonso Ferrin.

NUM. 9.467.

D. Zacarias Carreras, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Paula Cuadrado, vecina de Villaviciencia, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde su insercion en la *Gaceta oficial* del Gobierno, comparezca en este juzgado á evacuar una cita importante que la resulta en causa criminal de oficio contra Antonina Fernandez, natural de Carbajal de Fuentes, y residente en el recordado Villaviciencia, por hurto de efectos á Librada Fernandez.

Dado en Villalon á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarias Carreras.—Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

Don Zacarias Carreras, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustin Jaular Castellanos, (a) Santines, natural de Joarilla y vecino de Izagre, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este juzgado y Escribanía del que refrenda, para hacerle saber la acusacion fiscal emitida en causa criminal contra él pendiente sobre hurto de leña del monte de Doña Josefa del Corral, radicante en término jurisdiccional de Mayorga; apercibido de que en caso contrario, se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarias Carreras.—Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

Núm. 9.468.

Don Zacarias Carreras, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente hace saber: que hallándose vacante una de las dos plazas

de Alguacil de este Juzgado por traslacion á otro del que la desempeñaba, hallándose la servida por licenciado del ejército, se convocan indistintamente aspirantes, los que dentro del término de cuarenta dias, presentarán en este juzgado sus solicitudes documentadas; en la inteligencia de que pasados, no les serán admitidas.

Dado en Villalon á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarias Carreras.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

Don Ramon Brasco, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona que se crea dueña de una manta de las llamadas de Palencia, y que le fué hurtada por varios jóvenes de esta ciudad, desde la puerta llamada de la Feria á los Molinos de viento, en veintiocho de Enero último, para que á término de nueve dias contados desde esta fecha, se presente en este juzgado y Escribanía del infrascrito, para hacerle saber cierta providencia dictada en causa criminal que se sigue por dicho hurto.

Dado en Zamora á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Brasco.—Nicolás Rodriguez Tellez.

NUM. 9.481.

El Comisario de Guerra y de Fortificacion de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de orden superior, se saca á publica subasta el contratar la limpieza de las cloacas de los cuarteles y edificios militares de esta plaza por término de un año, á contar desde 1.º de Julio próximo venidero hasta fin de Junio de 1870.

Las personas que deseen tomar dicho servicio, podrán enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en las oficinas de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sitas en la calle de Milicias núm. 1.º, cuyo acto tendrá lugar el día 29 del presente á la una de su mañana.

Valladolid 19 de Junio de 1869.—Pablo Gordo.

QUINTA SECCION.

Alcaldía de Olmos de Esgueva.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial é inmuebles y ganadería para el año económico de 1869-70, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse y reclamar lo que crean justo; pues pasado dicho término no serán oidas las reclamaciones.

Olmos de Esgueva 20 de Junio de 1869.—El Alcalde, Leoncio Vallejo.—El Secretario, Ramon García.

AYUNTAMIENTO DE BRAHOJOS DE MEDINA.

ESTADO referente al número de los individuos que percibieron de los fondos municipales é importe de sus sueldos durante el año económico de 1867 á 1868.

	NÚMERO DE INDIVIDUOS CON SUELDO										
	menor de 50 escudos	de 50 á 100.	de 100 á 300.	de 300 á 500.	de 500 á 800.	de 800 á 1.000	de 1.000 á 1.500.	de 1.500 á 2.000.	mayor de 2.000.	Total de individuos	Importe de los haberes.
Administracion Municipal.	3	1	»	»	»	»	»	»	»	4	162
Instruccion pública.	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	134
Obras públicas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Correccion pública.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Montes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cargas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Brahojos de Medina 18 de Junio de 1869.—El Alcalde, Toribio Gutierrez.

Núm. 9.455.

Ayuntamiento popular de Rodilana.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por dicha corporacion en los meses de Abril y Mayo últimos, que forma el infrascrito Secretario de la misma para los efectos del art. 70 de la ley municipal vigente.

MES DE ABRIL DE 1869.

Dia 3.

Convocados en sesion de este dia el Ayuntamiento con triple número de mayores contribuyentes se dió cuenta de la circular de la Excm. Diputacion Provincial para la adopcion de medios de cubrir el cupo de soldados, para el reemplazo de este año, se acordó que atendida la notoria decadencia y falta de toda clase de recursos de esta localidad, no podia adoptarse medio alguno para satisfacer el cupo de hombres.

Dia 9.

Presentado por la comision de presupuestos el ordinario de gastos é ingresos de esta localidad, para el año económico de 1869 á 1870, previa convocatoria de los asociados, fué discutido y aprobado proponiendo ciertos arbitrios como recursos legales para cubrir el déficit del mismo, ordenando se eleve con el correspondiente expediente de propuestas á la superior aprobacion.

Dia 10.

Se acordaron las bases y condiciones bajo las cuales habian de subastarse los arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto municipal, ordenando la remision de aquellas á la superioridad para su aprobacion.

Dia 17.

En este dia tuvo lugar el nombramiento de Médico-Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de los pobres de la misma, cuyo nombramiento recayó en D. Luis Moreno, Licenciado de Medicina y Cirujia.

Dia 24.

Se acordó proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura de cesion de venta por D. Marcelo Lorenzo, vecino y Abogado de Medina del Campo, á favor de esta municipalidad, de la pertenencia de aquel, destinada para barrero de este vecindario, acordando se saque de la partida del presupuesto de gastos imprevistos los que ocasionen el otorgamiento de la repetida escritura, por no haber cantidad alguna presupuestada para este objeto.

MES DE MAYO DE 1869.

Dia 1.º

Se nombraron peritos para la derrama de la dotacion del Médico-Cirujano titular de esta villa.

Dia 15.

Se hizo presentacion de las cuentas municipales de Alcaldía, correspondientes al período económico de 1867 á 1868, acordaron se ponga de manifiesto en la Secretaría por término de un mes.

Dia 22.

Se acordó poner de manifiesto el apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico de 1869 á 1870, y que se remita el anuncio para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Rodilana 12 de Junio de 1869.—El Secretario de Ayuntamiento, Práxedes Maestro.

Aprobado por la corporacion municipal en sesion de este dia.

Rodilana 12 de Junio de 1869.—El A. P., Elias Manteca.—Práxedes Maestro, Secretario.

Num. 9.473.

El Licenciado D. Luis Torés Perez, Alcalde primero popular de esta villa de Olmedo.

Hace saber: que terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial impuesta á este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870; queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, de la provincia, á fin de que los contribuyentes que figuran en el mismo, puedan enterarse de la riqueza que tiene amillarada y reclamar de agravios.

Olmedo 20 de Junio de 1869.—Luis Torés Perez.

Num. 9.474.

Ayuntamiento popular de Castronuevo de Esgueva.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de

ocho dias, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes que gusten y presentar sus quejas los que se consideren agraviados, pues pasado dicho plazo, no serán oidos.

Castronuevo 19 de Junio de 1869.
El Alcalde, Pablo Ortega.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se halla de venta papel impreso para la formacion de apéndices y amillaramiento de ganaderia, con arreglo á los modelos publicados en el *Boletín del Martes 23 de Marzo*, núm. 66.

Tambien se vende papel para la matricula de Subsidio y para Repartimiento de la Contribucion Territorial, con arreglo á los últimos modelos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.